

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**DE ANGELO DI RAGO, MAXIMILIANO FABIO C/ ZWOBADA, JACQUES NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCION DE MULTA**", **BA-00644-C-2026** a los fines de resolver el pedido de cese de astreintes efectuado por Sanatorio San Carlos SA, el recurso de reposición contra la inhibición general de bienes decretada en la sentencia monitoria y la liquidación efectuada por la actora.

CONSIDERANDO:

1º) Que por presentación E0015 la ejecutada Sanatorio San Carlos SA, solicitó que se deje sin efecto la sanción conminatoria dispuesta.

Asimismo, planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la inhibición general de bienes decretada en las sentencias monitorias de fechas 26/05/2026, 11/06/2026 y el embargo dispuesto el 12/08/2026, e impugnó la liquidación efectuada por la ejecutante.

Que corrido el traslado pertinente, fue contestado por el ejecutante por presentación E0016, quien solicitó el rechazo del planteo efectuado.

Todo ello en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2º) Que si bien el ejecutado no planteó ninguna excepción formal a la sentencia monitoria, requirió que se deje sin efecto la sanción conminatoria oportunamente dispuesta.

De las constancias de la causa principal -Expte. Nro. BA-00216-C-2024 que tengo a la vista-, surge que en fecha 13/10/2026 se libró el oficio al ejecutado el que fue recepcionado el 16/10/2025.

Que ante la falta de cumplimiento en forma completa y acabada de lo requerido, se ordenó -el 09/12/2025- oficio reiterativo bajo apercibimiento de multa (I0050) el que fue recepcionado el 17/12/2025 (E0119).

Que el 23/12/2025, el sanatorio nuevamente responde en forma incompleta (I0054). En la misma fecha el oferente de la prueba solicitó nuevo oficio, el que fue ordenado el 29/12/2025 bajo apercibimiento de multa (I0057), el que fue recepcionado el 05/02/2026,

Que no habiendo sido contestado el oficio, la actora solicitó que se efectivice el apercibimiento oportunamente fijado, lo que así se dispuso el 09/03/2026 y notificado en fecha 11/03/2026 por cédula Nro. 202605018853, resolución que no fue recurrida.-

Que recién el 17/07/2026, el ejecutado dio cumplimiento al oficio en cuestión.

Estando firme y consentida la multa fijada, una vez notificada la sentencia monitoria, el ejecutado solicitó que se deje sin efecto la sanción conminatoria dispuesta, afirmando que el 17/12/2025 se dio respuesta al oficio y que, el 06/02/2026, nuevamente se remitió la respuesta, aunque reconoció que incurrió en un error de tipeo en la dirección de correo electrónico, conforme captura que acompaña, lo que da muestra -según sus dichos- que no existió una conducta dolosa ni negligente, motivo que considera suficiente para dejar sin efecto la sanción de astreintes y demás argumentos y circunstancias fácticas que indica.

Que la pretensión de la oficiada de que se deje sin efecto la multa debe rechazarse, porque de la compulsa de autos y del detalle efectuado anteriormente, surge que la ejecutada no cumplió acabadamente la orden judicial impuesta por oficio reiterado en diversas oportunidades, lo que finalmente aconteció el 17/07/2026.

Entonces, las astreintes devengadas a partir del 13/02/2026 al 17/07/2026 -fecha de efectivo cumplimiento- deben mantenerse.

No puede soslayarse, tal como se encarga de marcar el ejecutante, que ante la notificación de la resolución del 09/03/2026 por la que se hizo efectivo el apercibimiento y se fijó la multa, tampoco se presentó la ejecutada a dar cumplimiento, ni pidió en esa ocasión que se dejara sin efecto, cumplimentando lo ordenado después de más de cuatro meses de haberse efectivizado la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la multa impuesta es consecuencia de los reiterados e injustificados incumplimientos en tiempo y forma de los requerimientos efectuados, lo que denota una actitud al menos negligente, que tampoco puede excusarse en un error de tipeo.

3º) Siendo ello así, corresponde el tratamiento de la liquidación practicada por el ejecutante por presentación E0011, impugnada por la contraria el 20/08/2026 (E0015).

Al impugnar sostiene que la liquidación resulta improcedente ante la inexistencia de conducta dolosa y que no se encuentra acreditada la renuencia del sanatorio.

Que dicha impugnación, es contestada por la contraria por presentación E0016.

Ante el rechazo del pedido efectuado por el ejecutado de que se deje sin efecto la multa dispuesta el 09/03/2026, por los argumentos que surgen del considerando anterior, corresponde que se practique liquidación de los montos devengados.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que si bien los períodos y los montos base se encuentran correctos, no se ha explicitado la pauta de interés utilizada, como así

tampoco hasta que fecha fueron calculados.

Por ello, existiendo fondos en la cuenta de autos, corresponde intimar a la ejecutante a que practique una nueva liquidación actualizada por los montos devengados con las pautas fijadas en la sentencia monitoria, indicando las mismas así como la fecha de cómputo conforme la planilla de la página web del Poder Judicial.

4º) Que corresponde ahora el tratamiento del recurso de reposición interpuesto contra la inhibición general de bienes decretada en autos (26/05/2026 y su ampliación del 11/06/2026) y el embargo ejecutivo del 12/08/2026.

Que más allá que se haya interpuesto y sustanciado el planteo en estudio como una reposición, se entenderá como una petición de levantamiento de medidas cautelares, en tanto la sentencia monitoria no fue cuestionada.

Dicho ello, cabe señalar que tras la efectivización de la inhibición general de bienes y la retención de fondos por el Banco Credicoop, el 12/08/2026 se dispuso el embargo ejecutivo de dichas sumas, que a la fecha ascienden a \$2.275.000.- (monto presupuestado por capital, intereses y costas).

Siendo ello así, tal como surge del informe de la jefa de despacho, siendo que los fondos depositados resultan “prima facie” suficientes para cubrir la acreencia reclamada y la conformidad del ejecutante, corresponde ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes y la devolución a la cuenta de origen de las retenciones que excedan aquella suma y que podrían haberse efectuado con motivo de dicha medida.

Respecto del embargo en el Banco Credicoop decretado el 12/08/2026, el planteo deviene abstracto en tanto que ya se cumplió la orden por los montos oportunamente ordenados.

5º) Que corresponde mantener la imposición de costas impuestas a la ejecutada en al sentencia monitoria, por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62, 63 y 506 del CPCC).-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el pedido de dejar sin efecto la sanción conminatoria oportunamente dispuesta. **II)** Existiendo sumas depositadas prima facie dispuestas para cubrir capital, intereses y costas, corresponde ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes y restitución de sumas retenidas a la cuenta de origen del ejecutado producto de dichas medidas. A tal fin líbrense los oficios pertinentes (ley 22172 de corresponder). Confección y diligenciamiento a cargo del ejecutado. **III)** Declarar abstracto el pedido de levantamiento de embargo ejecutivo al Banco Credicoop. **IV)** Rechazar la liquidación practicada por la actora y desestimar la

impugnación de la ejecutada. **V)** Intimar a la ejecutante para que en el término de cinco días practique liquidación actualizada con las pautas señaladas en el considerando 3°) de la presente, bajo apercibimiento de autorizar a la parte ejecutada a practicarla. **VI)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez